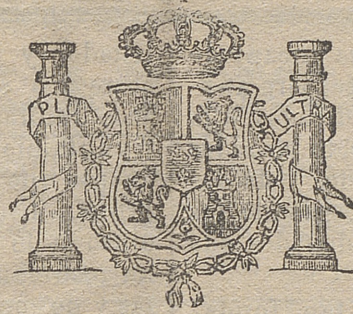


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1907.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Casas de préstamos.

CIRCULAR NÚM. 145.

No existiendo en esta provincia reglamento alguno por el cual deban regirse las Casas de préstamos, y á fin de corregir abusos que se vienen notando en el funcionamiento de las mismas, he acordado como medida de policía y medio de garantizar en cuanto sea posible los derechos de las partes contratantes é impedir la pignoraçion de efectos procedentes de robo, publicar el siguiente, adaptado á los que en otras provincias rigen, y al cual habrán de sujetarse los referidos establecimientos en lo que á lo gubernativo compete, pues en cuanto á lo demás, quedarán en un todo sujetos á las prescripciones de los Códigos civil, Mercantil y Penal, como asimismo á cuantas otras disposiciones les sean obligatorias y que desde luego no pueden ser derogadas por esta Circular.

REGLAMENTO

al cual deberán ajustar sus operaciones las Casas de Préstamos de esta provincia.

Artículo 1.º Las casas de préstamos sobre prendas tienen por objeto hacerlos en metálico sobre alhajas de oro y plata, géneros y ropas de uso ú otras seguridades, mediante el interés que se estipule.

Art. 2.º Para establecer una casa de préstamos será condicion indispensable la autorización del Gobernador de la provincia, que se concederá acreditando la persona que haya de ponerse á su frente como propietario los requisitos siguientes:

- Ser de buena vida y costumbres.
- Tener la aptitud legal necesaria para contratar
- Haber constituido fianza en cantidad de 2.500 pesetas en la Caja general de Depósitos.

Art. 3.º Toda casa de préstamos que se establezca sin las formalidades anteriormente prescritas, será denunciada á la autoridad judicial.

Art. 4.º Consisten las operaciones de las casas particulares de préstamos:

- En entregar dinero á préstamo sobre prendas de las clases que se expresan en el art. 1.º
- En limitar los plazos del préstamo, quedando en libertad los contratantes de estipular intereses, y si éstos han de cobrarse al celebrarse el contrato ó al vencimiento del plazo.
- En la venta de las prendas empeñadas si en el plazo señalado de comun acuerdo por los contratantes no acude el dueño de ellas á recogerlas.

Art. 5.º Los plazos de los préstamos se fijarán por el tiempo que se estipule, y una vez transcurrido el plazo por que se hizo el empeño sin que el interesado haya acudido á rescatar sus prendas, ni á obtener prórroga del mismo, se entenderá que se conforma con la venta de dichas prendas, según las prescripciones del art. 17, pudiendo, empero, los dueños de ellas desempeñarlas antes de la venta pagando capital é intereses hasta la fecha, entendiéndose para estos fines el mes cuando de él hayan transcurrido ocho días.

Art. 6.º Será nula la venta de cualquier prenda que se haga sin las condiciones que exige el art. 17, y el dueño de la que se enajene sin las formalidades prescritas por el mismo artículo podrá reclamar judicialmente su reivindicacion.

Art. 7.º Las prendas serán justipreciadas de comun acuerdo por el dueño de ellas y por el prestamista.

Art. 8.º La renovacion de todo empeño se hará constar en los mismos lugares ó documentos que en aquél conste, sin que por dicha renovacion el establecimiento devengue mayores intereses ni derechos.

Art. 9.º Cuando por la edad del imponente ú otra circunstancia cualquiera especial puedan concebirse sospechas, los prestamistas tendrán obligacion de cerciorarse por cuantos medios estén á su alcance de la legitimidad de la prenda, en cuyo caso la retendrán en su poder, así como á la persona que la lleve, y dando inmediato aviso á cualquier agente de la Autoridad hasta que se averigüe la procedencia de la prenda en cuestion.

Art. 10. Los dueños de las casas de préstamos entregarán al dueño de las prendas un recibo talonario en que se detalle el número de orden del préstamo, el valor que de comun acuerdo se haya fijado á la prenda, la cantidad y el tiempo por que se hace, el día en que se verifica, el interés estipulado y, por último, la reseña, de los objetos, para que pueda en su caso procederse á su identificación.

Art. 11. En todos los establecimientos de préstamos se llevará un libro diario de operaciones en que se expresará, sin claros ni enterrrenglones, los plazos é intereses estipulados, naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, nombre de la persona que haya verificado el empeño, su domicilio y número, clase y punto de expedicion de su cédula personal.

Art. 12. También llevarán otro libro por separado en el que se consignarán los efectos que se encuentran pignorados y resultaran procedentes de robo, anotándose en dicho libro el nombre del que los empeñare con todas las circunstancias que se consideren necesarias, para que, de este modo, cuando se presente alguna persona á pignorar algun efecto que no merezca entera confianza pueda verse si el nombre á favor de quien se hace el empeño figura registrado con nota desfavorable.

Art. 13. Tanto este libro como el anterior deberán estar foliados, y serán presentados en este Gobierno para que se estampe en ellos el sello del mismo.

Art. 14. Las papeletas ó facturas que se den á los interesados, y que firmará el prestamista, estarán foliadas y se extenderán por duplicado, cortándose de un talonario matriz.

Art. 15. Las prendas empeñadas se devolverán al portador del resguardo, á menos de que se hubiese avisado de antemano su extravío, en cuyo caso sólo se entregarán á la misma persona que las empeñó ó á otra que legalmente le represente, exigiéndose el oportuno resguardo firmado por el interesado ó por otra persona á su ruego, caso de que no sepa escribir.

Art. 16. En el caso de perderse ó extraviarse cualquiera prenda, el propietario del establecimiento abonará al dueño de ella la cantidad en que la hayan justipreciado al tiempo de la celebracion del empeño, no alcanzando esta eviccion en los casos de apollillarse ó picarse algun objeto, ni por incendio ó robo con fractura de puerta, á menos de haber quedado solo el establecimiento.

Art. 17. Siempre que haya de procederse á la enajenacion de las prendas pignoradas por no haber satisfecho los réditos en el plazo convenido en el contrato, se verificará su enajenacion en pública subasta, anunciando con quince días de anticipacion en los periódicos locales los números de los talones de las prendas que deban enajenarse y sus fechas é interviniendo en la operacion un corredor público de los de número.

Art. 18. De estas subastas se levantará acta en un libro que se sellará oportunamente con el de este Gobierno, firmándola el dueño del establecimiento y corredor que en la subasta haya intervenido.

Art. 19. Terminada que sea se sacará copia literal que deberá quedar en las oficinas de la Secretaría de este Gobierno dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 20. Del precio que se obtenga de las prendas vendidas en subasta se cubrirá la deuda contraída por el capital, intereses y derechos del corredor que haya intervenido en la subasta, quedando el sobrante que tal vez resulte á disposicion del interesado por el término de un año, finido el cual perderá todo derecho de reclamacion.

Art. 21. Una vez hecho el desempeño se cancelará la hipoteca de que habla el art. 4.º, haciéndolo constar también en el libro de que habla el artículo 11.

Art. 22. La misma formalidad que establece el artículo anterior se guardará cuando se termine la operacion por la venta de la prenda ú objeto empeñado.

Art. 23. Los dueños de los citados establecimientos tendrán muy presente que para que los contratos de prenda tengan validez, es necesario que los efectos pignorados sean de la propiedad de la persona que los empeña, y á este fin y con objeto de evitar la responsabilidad que pudieran contraer, tomarán todas las precauciones que juzguen oportunas tanto para cerciorarse de la procedencia de las prendas como de la identidad del individuo con que verifican el contrato.

Art. 24. Por la Inspeccion de Vigilancia de este Gobierno se llevará un registro exacto de todas las casas de préstamos, con los nombres de los dueños ó encargados de regentarlas.

Art. 25. Todos los días presentarán en dicha Inspeccion los establecimientos de referencia copia textual de las operaciones que hayan verificado en el anterior, sustituyendo, para la debida reserva, el nombre de los prestatarios por la indicacion de sus iniciales, sin expresar el domicilio.

Art. 26. En los casos de que una Casa de préstamos hubiese recibido á título de prenda un objeto de procedencia dudosa ó que constituyese cuerpo de algún delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales de justicia proceder á su embargo ó incautacion para resolver lo que proceda.

Art. 27. Los dueños de establecimientos de préstamos tendrán obligacion de fijar en ellos un ejemplar de este Reglamento; y quedan sujetos á las sanciones establecidas en el capítulo sexto, título décimotercero del Código Penal por las infracciones que cometan y se hallen previstas en el mismo, como igualmente á todas las demás disposiciones vigentes y que sean aplicables á esta industria.

Art. 28. No se hará empeño de ninguna clase de ropas y efectos contumaces que se sospeche procedan de alguna persona que haya padecido de enfermedad infecciosa, sin que antes hayan sido previamente desinfectados con arreglo á las disposiciones de la Instruccion general de Sanidad en la dependencia oficial correspondiente.

Art. 29. No podrán los dueños de las Casas de préstamos vender arma alguna á persona que no exhiba la licencia que le autorice para su uso, tomando nota de ésta, de la autoridad que la haya expedido, y fecha, y anotándolo en el libro que al efecto deben llevar con arreglo al Real Decreto de 23 de Junio de 1876 y Real orden de 23 de Septiembre último.

Art. 30. Por último, prevengo á los dueños de las Casas de préstamos que, por cualquier infraccion que cometan de las presentes disposiciones, estoy dispuesto á exigirles la consiguiente responsabilidad gubernativa y personal á que se hayan hecho acreedores; como también que no siendo conveniente tengan abiertos sus establecimientos hasta altas horas de la noche, porque con ello se facilita puedan ser pignorados efectos de ilegítima procedencia, cierren aquéllos, cuando más, á las diez de la noche durante el invierno, y á las once durante la época de verano.

Valladolid 18 de Octubre de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Parafela Martínez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.432.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.Repartimiento de territorial
para 1908.

CIRCULAR.

En virtud de lo prevenido por el art. 28 del vigente Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por Real decreto de 4 de Enero de 1900, esta Administracion de Hacienda al publicar en el presente «Boletín oficial» el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo señalado por Real orden de 4 de Septiembre último para el próximo año de 1908, sobre su riqueza rústica, colonia y pecuaria, debe dar á los Ayuntamientos y Juntas periciales las siguientes instrucciones:

1.^a Los tipos de gravámen que resultan sobre la riqueza reconocida son: 15'50 por 100 para los pueblos comprendidos en la seccion primera y 19'3261 por 100 para los de la segunda, hallándose por tanto dentro del máximo legal establecido que es el de 15'50 y 20'25 respectivamente, en los cuales vá incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobacion.

2.^a La confeccion del repartimiento se ajustará al modelo publicado el año anterior, teniendo presente lo que dispone el art. 73 del Reglamento citado y cuidando de estampar todas las sumas en cada plana, de modo que tengan debida justificacion las cantidades que figuren en cada casilla.

En la respectiva á la clasificacion de las cuotas en anuales, semestrales y trimestrales, se figurarán en la primera el importe total de la cuota, en la segunda la mitad de ella y en la tercera la cuarta parte, siendo anuales hasta las de tres pesetas inclusive, semestrales las de tres á seis y trimestrales las que excedan de esta suma.

3.^a Los contribuyentes tienen que figurar en el repartimiento con numeracion correlativa y con los dos apellidos y el nombre por orden alfabético divididos en tres secciones; en la primera figurarán los vecinos del distrito municipal; en la segunda los hacendados forasteros y en la tercera el Estado por las propiedades que posee, figurando éste sólo por las fincas que tenga en admi-

nistracion por haberse incautado de ellas materialmente, pero nunca con las que adjudicadas á la Hacienda no hayan sido lanzados de ellas los propietarios y de los cuales continúan recogiendo sus frutos ó tienen abandonados sus cultivos.

Este precepto es tan fundamental que si algún Ayuntamiento ó Junta pericial deja de cumplirlo, se le exigirá severa responsabilidad, en la inteligencia que si se encuentran amilladas á favor de la Hacienda algunas fincas adjudicadas á la misma sin que haya tenido lugar la incautacion, será en el año venidero la responsabilidad de las Corporaciones que formen el reparto, sin perjuicio de acordar la que corresponda por lo que se refiere al presupuesto actual y anterior, y para la comprobacion de dichos extremos y en cumplimiento á los efectos de la Real orden de 12 de Noviembre de 1887, expedirá el Secretario y visará el Alcalde una relacion certificada con arreglo á la prevencion décimatercera de la circular de 9 de Agosto de 1881, haciendo constar cuáles son las fincas que posee el Estado, su clase, procedencia, número que ocupan en el amillaramiento ó apéndices, su líquido imponible y por quién están administradas.

4.^a También se harán constar las fincas que procedan por declaraciones de caducidad de los beneficios tributarios que estuvieran disfrutando las fincas declaradas colonia agrícola, debiendo hacer constar por certificacion que se ha procedido de nuevo á evaluarlas, y en el próximo ejercicio han entrado á tributar por la riqueza que les corresponde. En la casilla correspondiente, se precisará el importe del recargo para atenciones de primera enseñanza, que no podrá ser mayor ni menor que el 16 por 100 para todos los contribuyentes, lo mismo que se trate de vecinos que de forasteros.

5.^a Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta y después de la del total á repartir se pondrá otra con el siguiente epígrafe: tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el tanto por 100 de fallidas y demás conceptos repartido de menos en el mismo período.

6.^a El repartimiento original se extenderá en papel sellado de la clase 11.^a la copia y en la clase 12.^a, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 107 y 108 de la ley del Timbre, y caso de que lo sean impresos se reintegrarán precisamente con papel de pagos al

Estado, y nunca con sellos de correos ó comunicaciones como acostumbran á hacerlo algunos Ayuntamientos, teniendo en cuenta que deben ser desde la primera hasta la última hoja incluso la de las diligencias y la de los resúmenes de escala de cuotas y de contribuyentes; de faltar estos reintegros no sólo no se aprobarán los documentos de referencia sino que también se dará conocimiento á los Inspectores de la Renta del Timbre, para que formen los oportunos expedientes de defraudacion.

7.^a Todas las hojas de los repartos serán debidamente foliadas y selladas con el de la Corporacion respectiva y su copia, en la que literalmente deben figurar todas las diligencias y estados del original, autorizándose por el Presidente y Secretario de la Corporacion. El estado de clasificacion de riqueza y cuotas que figuran á la cabeza del reparto, también tienen que confeccionarse con la mayor minuciosidad y exactitud para que sea verdadero resumen de las operaciones que representan sin omitir la cuantía de los gravámenes.

8.^a No será admitido por ésta Administracion repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en que se disminuya ó altere sin causas justificadas y debidamente aprobadas por la Delegacion, cualquiera de los conceptos del capital imponible que se tiene señalado á cada distrito municipal en general de la provincia que se inserta con el repartimiento.

9.^a Los Ayuntamientos y Juntas periciales, repartirán el cupo señalado entre la riqueza que arrojan los amillaramientos con las variaciones consignadas en el último apéndice. Cuando el gravámen exceda en los pueblos de la Seccion 1.^a del 15'50 por 100 y los de la segunda del 20'25 que son tipos máximos señalados á esta riqueza (en los cuales está ya incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobacion), las expresadas Corporaciones tienen ineludible obligacion de presentar con el reparto la oportuna reclamacion extraordinaria de agravios para su tramitacion reglamentaria; pero teniendo presente que tal reclamacion no puede demorar ni interrumpir la cobranza dentro de los plazos reglamentarios, sin perjuicio de la indemnizacion posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultase infundada su queja.

10.^a Los repartimientos individuales una vez terminados, se expondrán al público en la Secretaria de los Ayuntamientos por término de ocho días, anunciándolos previamente en el «Boletín oficial» de la provincia, y las reclamaciones que se presenten por

los contribuyentes, se reducirán únicamente á los errores de que habla el párrafo 2.^o del art. 72 del Reglamento y se resolverán como dispone el 75, extendiendo certificacion en que se haga constar todas las circunstancias de esta tramitacion.

11.^a Así ultimados los repartimientos, se formarán las listas cobratorias, en que habrán de comprenderse con completa separacion los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas por trimestres, los que han de pagar por mitad y los que deban realizarlo de una sola vez, teniendo especial cuidado de reunir las cifras de los tres conceptos para que el total corresponda exactamente con el reparto.

A fin de que pueda realizarse la cobranza en todos los pueblos de la provincia en la época marcada por el Reglamento de recaudacion y lo dispuesto en el art. 4.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1900, la Comision de Evaluacion de la Capital y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartimientos individuales antes del 14 de Noviembre próximo, los expondrán al público por término de ocho días y lo remitirán á esta Administracion con sus correspondientes listas cobratorias y oficio de remision antes del 30 de Noviembre, bajo apercibimiento de que si así no lo verificasen se les impondrá la multa de 50 á 500 pesetas, quedando además responsables los individuos de las indicadas Corporaciones al pago del trimestre ó trimestres que por consecuencia del retraso no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Esta Administracion confía que tanto las Juntas periciales como los Ayuntamientos y muy especialmente los señores Alcaldes y Secretarios, cumplirán este servicio en los plazos que se dejan señalados; en la inteligencia que transcurridos los términos sin haber presentado los documentos cobratorios, ó las Corporaciones dilataron más allá del señalado los devueltos para subsanar defectos, con sentimiento se verá esta oficina en la sensible necesidad de imponer los correctivos que determina el art. 81 del vigente Reglamento de Territorial.

Valladolid 9 de Octubre de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. S., *Mariano Riestra*.

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza rústica y colonia Pesetas	Riqueza pecuaria Pesetas	TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria Pesetas	Cupo de contribución para el Tesoro al 1903 por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación Pesetas	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para atenciones de primera enseñanza Pesetas	TOTAL cupo y recargos Pesetas	Aumentos por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos, art. 84 del Reglamento, con inclusión del 1 por 100 repartido de más Pesetas	TOTAL líquido repartido Pesetas
191	Villardefrades..	40995	4734	45729	8837'62	1414'02	10251'64	114'89	10366'53
192	Villarmentero..	12133	3604	15737	3041'34	486'61	3527'95	11'56	3539'51
193	Villasexmir..	24290	2239	26529	5127'02	820'32	5947'34	»	5947'34
194	Villavellid..	33421	3743	37164	7182'36	1149'18	8331'54	»	8331'54
195	Villaverde de Medina..	111698	12201	123899	23944'84	3831'17	27776'01	4'55	27780'56
196	Villavicencio los Caballeros..	79065	11959	91024	17591'39	2814'62	20406'01	275'47	20681'48
197	Villavieja..	37739	3989	41728	8064'39	1290'30	9354'69	1159'43	10524'12
198	Zaratan..	44374	14768	59142	11429'85	1828'78	13258'63	115'82	13374'45
199	Zorita de la Loma..	22236	1650	23886	4616'23	738'60	5354'83	»	5354'83
TOTALES..		10070924	1366942	11437866	2210493'43	353678'95	2564172'38	35539'76	2599762'14

RESUMEN

38	De la 1.ª Seccion..	1830821	346369	2177190	337461'45	53994'31	391458'76	20595'07	412053'83
199	De la 2.ª Seccion..	10070924	1366942	11437866	2210493'43	353678'95	2564172'38	35539'76	2599762'14
237	TOTALES..	11901745	1713311	13615056	2547957'88	407673'26	2955631'14	56184'83	3011815'97

Valladolid 8 de Octubre de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. S., *Mariano Riestra*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.465.

La Cistórniga.

En virtud de acuerdo de la Junta municipal de esta villa, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de la misma, con la dotación anual de *setecientas cincuenta* pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á noventa y nueve familias

pobres y demás casos que expresa el Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Cistórniga 19 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, *Lúcio Arranz*.

Núm. 2.444.

Morales de Campos.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día ocho de Octubre para cubrir el déficit de dos mil ciento veinticinco pesetas y cincuenta y cinco céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1908 á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico	5668	2'00	0'25	1417
Leña de id.	id.	2834	2'00	0'25	708'50
Total..					2125'50

Morales de Campos á 9 de Octubre de 1907.—El Alcalde Presidente, *Benito Perez*.—El Secretario, *Mariano Olea*.

Núm. 2.473.

Piña de Esgueva.

Habiendo acudido á esta Alcaldía *Natalio Atienza Nieto*, vecino de *Baltanás*, participando que sobre las doce de la mañana del día 10 de los corrientes, desapareció del monte de *Valdeperros*, de este término municipal, la caballería de las señas que abajo se expresarán.

La persona en cuyo poder se encuentre la referida caballería, lo pondrá en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos que

procedan ó en otro caso entregarla á su dueño el citado *Natalio*.

Piña de Esgueva 14 de Octubre de 1907.—El Alcalde, *Isidoro García*.

Señas de la caballería.

Burra, edad cerrada, pelo castaño, alzada pequeña, rabina y sin herrar.

Núm. 2.474.

San Martín de Valbeni.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados, como mejor medio para cubrir el

encabezamiento de consumos con la Hacienda en el año de 1908, los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita por el presente á los respectivos gremios de este término municipal á fin de que en el preciso término de cinco días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan solicitarlos juntos ó aisladamente, sirviendo de tipo el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, pues pasado dicho plazo se entenderá que renuncian á ello.

San Martín de Valbeni 14 de Octubre de 1907.—El Alcalde, *Mariano Ortega*.—El Secretario, *Ignacio Aguado y Quirce*.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO

Pollos.

En reunión celebrada el día veintinueve de los corrientes por los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, industria é impuestos de utilidades para el nombramiento de Vocales que han de constituir la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, la suerte designó á los vecinos siguientes:

Por inmuebles, cultivo y ganadería.

D. Venancio Rodríguez Galvan.
D. Hermenegildo Rodríguez Hernandez.

Vocales suplentes.

D. Millan Altamirano Espino.
D. Emilio García Galvan.

Por industria é impuesto de utilidades.

D. Ceferino Suarez Santiago.
D. Federico Cesteros Perez.

Vocales suplentes.

D. Francisco Reoyo Nuñez.
D. Santos Tabanera Martín.

Lo que se hace público por medio del presente y de conformi-

dad á lo dispuesto en la vigente ley Electoral.

Pollos treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—El Presidente, *Zacarias Zorita*.—El Secretario, *Braulio Trujillano*.

Pollos.

La Junta Local de Reformas sociales en sesión del día veintitres de los corrientes ha nombrado de entre sus vocales Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa á D. *Zacarias Zorita Alvarez*.

Y con arreglo á lo que determina la ley Electoral vigente he dispuesto hacerlo público en el «Boletín oficial» de la provincia.

Pollos treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—El Alcalde, *Delfin Galban*.—El Secretario, *Sergio Gonzalez Braña*.

Pollos.

Don *Sergio Gonzalez Braña*, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Pollos.

Certifico: Que examinados los expedientes generales de las elecciones de Concejales de los últimos bienios, en los mismos aparece que el Concejal que mayor número de votos obtuvo de los que hoy constituyen el Ayuntamiento con exclusion del primer Teniente D. *Severino de Rueda Carretero*, lo fué D. *Cipriano Sanz Garcia*, con treinta y dos votos, correspondiéndole por tanto ser vocal de la Junta municipal del Censo electoral según así lo dispone el art. 11 de la ley Electoral.

Y en cumplimiento de lo que la ley determina pongo la presente que visa y sella el señor Alcalde en Pollos á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, *Sergio Gonzalez Braña*.—V.º B.º El Alcalde, *Delfin Galban*.